Este Periodico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscricion para los Ayuntamientos 51 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, libreria de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; v en Coria, en et comercio de D. José Lomo García.

* alter alte alter alter

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

* Office office office of the office of the office office

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 132.

URGENTE.

Real orden encargando S. M. la mas rigida observancia de los decretos que tratan de elecciones de Diputados.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13

del actual me dice lo que sigue:

La eleccion de individuos para los Cuerpos colegisladores es el acto mas importante, que ejercen los ciudadanos en los países regidos por el sistema representativo. Ninguno por consecuencia merece una proteccion mas eficaz de parte del Gobierno, interesado en la independencia de los sufragios para que el resultado de las votaciones sea la verdadera espresion de la voluntad nacional En semejantes casos la obligacion de los funcionarios públicos en las provincias debe limitarse á proteger la seguridad personal de los electores, y á evitar todas las causas, que física y moralmente puedan retraerles de hacer uso de este derecho político, ó de atender á otras consideraciones, que á los impulsos de la conciencia. Usen de él en buen hora los empleados, si la ley se lo concede, pero propasarse á proteger los intereses de los partidos, y abusar de su influencia para facilitarles el triunfo, es una demasía reprehensible, que ningun Gobierno justo v liberal debe consentir.

estos sólidos principios; pero deseando que de to- pronta de ellas; y siendo presumible que en las

dos sean conocidos sus sentimientos en actos de tal importancia, y evitar el menor motivo de queja, se ha servido prevenirme manifieste á U. S. como de su Real orden lo ejecuto, que asi como S. M. no podrá menos de apreciar el celo de las Autoridades dirigido á que los ciudadanos gocen de la seguridad necesaria para emitir sus votos con toda independencia, del mismo modo está resuelta á no disimular la menor falta de los que, olvidando su deber, abusan de las ventajas que les dan sus destinos. S. M. quiere, lo haga U. S. entender asi á sus subordinados, dando parte á este Ministerio de cualquier esceso en que por alguno se incurriese, y que disponga la pronta publicacion de esta orden en el Boletin oficial para conocimiento de los electores interesados en su observancia, y autorizados por la ley para hacer las reclamaciones correspondientes.

Lo que se publica en el Boletin oficial en cumplimiento de lo que previene là preinserta Real orden. Cáceres 18 de Octubre de 1837.=Francisco de Pau-

la Macias Crespo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 35.

Pidiendo razon de las pertenencias de los Pósitos

Las medidas que se estan adoptando para mejorar las trites circunstancias en que se halla esta provincia, no dejan tiempo á las oficinas de esta Corporacion para que pudieran dedicarse á la revision de cuentas y deducir de estas en un breve término cuales son ó á cuanto ascienden las per-No duda S. M. que en las segundas elecciones, tenencias de los Pósitos, ya consistan en granos, que habrán de tener lugar en algunas provincias, ó ya en dinero; ora esten existentes, ora en deu-U. S. y sus subordinados arreglarán su conducta á dores. Por ello, pues; necesitándose una razon

Secretarías de los Ayuntamientos estan estos tra- hay algunos pueblos que no tienen Pósitos, se adlla con arreglo al modelo que se estampa á conti- los tubieron alguna vez, y hasta cuando, sopena de nuacion, bajo la responsabilidad que se estimáre incurrir en las responsabilidades arriba indicadas. te duros mancomunadamente entre el Presidente Paula Macías Crespo, Presidente = José María de y el Secretario en propiedad ó interino de cada Ulloa, Secretario. uno de ellos; y que, por cuanto en la provincia

bajos claros, y si no deben estarlo; la Diputacion vierta á los Ayuntamientos de los que se hallaren há acordado espedir esta orden para que à vuelta en este caso que deben contestar negativamente de correo remita cada Ayuntamiento la razon aque- en el mismo término, espresando, no obstante, si conveniente, y desde luego bajo la multa de vein- Cáceres 16 de Octubre de 1837. = Francisco de

MODELO QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

Pertenencias del Pósito de este pueblo en el mes de la fecha.

a decrease and the same of	Nombre del pueblo,	te	ente	en	is-Id. repar- tido ó fue- ra de ellas			existente			tido ó fue-			existente			tido ó fue-			Metálico efectivo.	The state of the s
the American section of the	encertain actos en actos en activo de que encimo de enci	Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.	Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.	Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.	Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.	Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.	Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.		
STATES OF STATES	rique asicomod. de color do des Audades de do des con de de sus rotos con du do está resuesta de do está resuesta de do está resuesta de		aais kiss kiss kiss kiss kiss kiss kiss	of ign iss ind		man ingi ingi ingi ingi ingi ingi		が高いない													

Real orden encaranede J. M. Ja mas gigida obser-prince, S. M. quiere, lo haga U.S. entender asi á sus Fecha y firmas del Presidente y Secretario del Ayuntamiento. cualquier esocso en que por alguno se nocurriese.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

que disponga la pronte publicación de esta or-

interesados en su observencia, y autoriza-

CIRCULAR NUM 74.

Real orden para que los pueblos que no tengan para cubrir sus décimas lo hagan pecuniariamente y por repartimiento vecinal.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 30 de

Setiembre último, me dice lo que sigue.

Exemo. señor: El señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente. - S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de la esposición de la Diputa- drid 30 de Setiembre de 1837. = Evaristo S. Micion provincial de Burgos, que el antecesor de guel-De la misma Real orden lo traslado á V.E. V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Febrero de este año, consultando aquella si los pueblos de corto vecindario que se han unido á otros para el sorteo de décimas están sugetos cualesquiera que sean sus circunstancias á cubrir su cupo con 3000 rs. cuando no tenga mozo, ó si en atencion al estado miserable en que se hallan, deben considerarse todos, como uno para la entrega de la mencionada cantidad, y conformándose S. M. con el Real orden quedando al cuidado de los cuerpos el parecer del Tribunal Especial de Guerra y Marina,

ha tenido abien resolver, que no habiendo mozo útil en ninguno de los pueblos asociados pese sobre todos mancomunadamente la responsabilidad de entregar la cantidad equivalente, y que si despues de seguirse para la presentacion del soldado el orden numérico que corresponda á los pueblos asociados, no tuviesen estos hombre útil conque cubrir el contingente, y alegasen la imposibilidad de contribuir en union con la suma designada, se arregle la Diputacion provincial á lo prevenido en lacircular de 5 de Abril último. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Mapara iguales fines.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de este distrito para la comun inteligencia.

Badajoz 11 de Octubre de 1837. = Rich.

CIRCULAR NUM. 75.

y liberal debe consenur.

socorrer las partidas destacadas, no obstante lo

establecido en Real orden de 6 de Mayo de 1829 littoo was on luningin as which

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 27 de

Setiembre último me dice lo siguiente:

Exemo. señor: El señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente general militar lo que sigue. — He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido à consecuencia de haber propuesto el antecesor de U.S. en 28 de Diciembre último que se derogase la Real orden de 6 de Mayo de 1829 y que por regla general no se abone á los cuerpos en cada Distrito ó Ejército mas haber que á la fuerza presente; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver en vista de los diclámenes de la Junta de Inspectores y auxiliar de Guerra de 3 de Mayo y 14 de Agosto del corriente año y con presencia de las aclaraciones dadas por U.S. y por el Interventor general militar en 18 del corriente mes lo siguiente.

1.º Por ahora y durante las circunstancias actuales quedan suspendidas las disposiciones que establece la Real orden de 6 de Mayo de 1829 cometiendo à los cuerpos el cuidado de socorrer à las

sentes y se hallen fuera del punto de la residencia del año de 1835 la denegacion de las cantidades del cuerpo de que dependan y aunque en el mis- que en el de este Ministerio se habian designado mo distrito de la Intendencia militar en que el re- para las dotaciones de los Asesores de la Direcferido cuerpo se encuentre, serán realmente repu- cion y Superintendencia general de Correos y Ca-

litar donde exista el cuerpo á que pertenezca cargo en la parte administrativo contenciosa. S. M.

ciones de los distritos ó en su defecto de los Comisarios de Guerra, Contadores ó Tesoreros de Rentas ó de las Justicias de los pueblos que hayan recorrido en que se espresen las cantidades que les hubiesen sido abonadas, asi como tambien las raciones con que hubiesen sido socorridos.

5.º Incorporados en su respectivo cuerpo pasade que este dependa lo que hayan dejado de percibir durante su separacion y lo que les correspon-

las revistas el importe de las plazas que en aquellas aparezcan como presentes, mediante las correspon-dientes justificaciones de existencias, evitándose así el alterar el orden en la formacion de los estractos de revista y las reclamaciones que seria preciso hacer en los del mes siguiente al de la presentacion de los individuos que hubiesen pasado la revista en la situacion de como presentes.

Y 7.º En el caso en que salgan partidas, destacamentos ó individuos sueltos en comision del ser- vil y no por las consideraciones de la convenien-

vicio se anotará en los respectivos pasaportes los haberes y raciones con que vayan socorridos y si a su vuelta no presentasen certificacion de lo que fuera del distrito de que dependa su cuerpo hubiesen recibido como se espresa en el artículo 4.º, no se les hará abono alguno. De Real orden lo comunico á U.S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1837. = S. Miguel. — de la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he mandado publicar en los Boletines oficiales para la comun inteligencia. Badajoz 11 de Oc-

tubre de 1837. = Rich.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 22.

Real orden, acordando definitivamente lo que se ha de observar acerca del Juzgado privativo de Correos y Caminos y su Junta de Apelaciones.

Ministerio de Gracia y Justicia. -- Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha dirigido à las Cortes la propuesta siguiente. "Aunque partidas destacadas.

2º Las plazas que en revista se consideren pre- al acordar las Cortes en la Ley de presupuestos tados como presentes abonándose al mismo lo que minos, no suprimieron el fuero y Juzgado privatiá las mencionadas plazas corresponda. vo de este ramo, pues que por el contrario conce-3.º Las plazas como presentes destacadas ó en dieron 12,000 rs. para dos Magistrados ó letrados comisiones fuera del Distrito de la Intendencia mi- que pudiesen desempeñar en comision el indicado serán socorridos por la de aquel en que se en- la Reina Gobernadora, deseosa de acomodar aquecuentren.

4.º Pero en este caso, cuando los destacamentos, justo é ilustrado y á las reglas de una administrapartidas etc. se restituyan á sus respectivos cuerpos cion, dispuso se instruyese en esta Secretaría el ó al distrito de su primitiva Intendencia militar, oportuno espediente á fin de dictar las reformas traerán sus Comandantes ó individuos que hayan convenientes, interin se organizaban los Tribunasido comisionados una certificación de las interven. les contenciosos-administrativos, indispensables para que el Gobierno pueda ejercer su accion con la justicia é independencia necesarias sobre todos los ramos puestos á su cuidado. Por el resultado de este espediente se convenció S. M. de que si bien el privilegio y fuero personal de los empleados en el ramo de correos no podía subsistir sin ofender todas las reglas de legislacion política y cida revista, se les abonará por la Pagaduría militar vil, era indispensable no obstante que continuase el Juzgado de aquel ramo para las cosas ó materias propias de él revestidas del caracter de contenciosas, pues que de llevar los asuntos de esta naturada en el mismo mes.

6. A fin de que estos abonos puedan acreditar- leza á la decision de los Tribunales ordinarios se se sin el menor retraso, se continuará aclamando en constituiría el poder judicial, trastornando las vases de un Gobierno bien constituido, se entorpecería muy gravemente la administracion del mismo ramo, causando al propio tiempo en sus gastos un considerable aumento segun se había ya observado en una época anterior, se retrasaría en demasia la decision de aquella especie de litigios, y se comprometería en fin con grave perjuicio del Estado el acierto de las resoluciones, siendodictadas estas por las reglas inflexibles de la Justicia ci-

cia pública que tanto deben influir en cuestiones! en que luchan por una parte el interés de un individuo y por otra el interes de la sociedad. A virtud de estas razones y de otras de no menor importancia, se sirvió S. M. mandar por Real orden de 12 de Marzo del año próximo pasado que continuase interinamente el Juzgado privativo de Correos y Caminos y su Junta de Apelaciones escepto para los asuntos puramente personales de sus empleados y en que se tratasen puntos de fuero personal ó privilegiado, el cual debía cesar enteramente; pero publicado en 26 de Setiembre de 1835 el Reglamento para la administracion de Justicia y promulgada en Agosto de 1836 la Constitucion de 1812, se ha creido por algunos que aquella disposicion, asi como otra confirmatoria de la misma de primero de Julio del presente año contrariaba lo prevenido en aquella Constitucion y Reglamento relativamente, á que no haya mas que un solo fuero para toda clase de personas en todos los negocios comunes, civiles y criminales, lo cual ha sido consignado nuevamente en el artículo 4.º de la Constitucion vigente, promulgada en el presente año para cuando se establezcan los códigos que deban regir en la Monarquia.

podia menos de ver con toda claridad que no existe esta pretendida contradicion, y que la unidad de fuero tan sabiamente proclamada por la Constitucion es como en ella misma se espresa para los negocios dependientes del poder judicial propios de la jurisdicion llamada ordinaria y que forma una linea separada y tiene en ella segun se halla establécido en los paises mas adelantados en civilización su jurisdicción propia para decidir, dando que de hallarse, pasados ocho dias en la Provincia seal interes individual las convenientes garantías, todas las reclamaciones que ocasionen las medidas que adopte en beneficio del interes público. Atendiendo púes S. M. á estas consideraciones, teniendo presente que se halla ya nombrada una comision encargada de formar el correspondiente proyecto para la organizacion de Tribunales administrativos, y conformándose con lo propuesto por este Ministerio despues de haberse puesto de acuerdo por orden de S. M. con el de Gracia y Justicia, se ha servido resolver, que continue el referido juzgado de Correos y Caminos v su Junta de Apelaciones interminanté y hasta que se ponga en planta los espresados Tribunales administrativos, consultándose sin embargo á las Cortes este interesante punto à fin de que resuelvan lo que consideren mas alguno ejerceré. acertado. — Lo que de Real orden tráslado á U. S. cion contenida en la comunicacion que vá inserta. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1837. = Ramon Salvato. = Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres."

Cuya Real orden se mandó por el Tribunal pleno en auto de 9 del corriente obedecer, guardar y cumplir y que se circulase à los Jueces de prime-

letines oficiales de ambas provincias.

Es copia de su original de que certifico. Cá. ceres 11 de Octubre de 1837. = Don Manuel Sanchez Calderon.

Ayuntamiento constitucional de esta Capital.

Por el Exemo. Sr. Capitan general de Estremadura se manda publicar el siguiente

BANDO.

Para remover los obstáculos que puedan oponerse á la realizacion del armamento estraordinario publicado para esta Provincia, y para que los pueblos de ella recojan los frutos de las disposiciones que son consecuencia de la declaracion de la Provincia en estado de guer-

ra, prevengo las disposiciones siguientes:

Se prohibe morar ni transitar por los pueblos de esta Provincia á los Manchegos que con el nombre de Azafraneros y con pretesto de vender azafran, clavo y cominos, estan sirviendo de espías á las facciones y ladrones. Todos los que se hallen ambulando por la Provincia al recibirse este Bando, serán mandados salir sin distinción alguna, quedán lose los Ayuntamientos en cuyos pueblos se hallaren, con su filiacion completa, que remitirán á esta Capitanía general, y les advertirán que de hallarse dentro del territorio de esta Provincia ocho dias despues de publicado este Bando, serán pasa-Sin embargo, la superior ilustración de S. M. no dos por las armas en donde quiera que sean hallados. Para la seguridad de los que cumplan con esta disposicion, se les dará por los Ayuntamientos un pase que será su única garantía.

2ª A los Manchegos, que dedicados al contrabando transita por esta Provincia, se les detendrá en todos los pueblos en donde se hallen al recibo y publicacion de este Bando, se les recojerán los caballos y armas y se les dará pase hasta las fronteras de la Provincia, remitiendo las medias filiaciones de estos, y advirtiéndoles

rán fusilados.

32 Observandose un número considerable de Gitanos en la Provincia de pocos meses, que ningun bien han traido ni pueden hacer á los pueblos, se consideran en el mismo caso que los Manchegos de que se trata en los artículos anteriores. Se esceptúan de esta disposicion los Gitanos avecindados en los pueblos hace seis años, de conducta, bienes y honesto tráfico conocidos. Los demas serán espulsados bajo las mismas reglas que los Manchegos, y con pase hasta que salgan de la Provincia.

4ª Los Ayuntamientos, los Comandantes de Canton, de Milicia Nacional y de la tropa que opera bajo mis órdenes, quedan encargados, bijo la mas estrecha responsabilidad de la ejecucion de este Bando. Me reservo el eastigo á los transgresores, y recomiendo á todas las Autoridades su observancia para que no me pongan en el caso de usar las medidas militares que sin remedio

5ª Del mismo modo prevengo á dichas Autoridades á fin de que hasta que las Cortes se sirvan resolver y Gefes militares que examinen cuantas personas tran-lo conveniente, se atenga ese Tribunal á la disposi-siten por la Provincia, cuya conducta no sea bastantemente conocida, y los Encargados de Policía estableceran bajo la mas estrecha responsabilidad este servicio totalmente abandonado, y que bien desempeñado es la mejor garantía de los pueblos, y la seguridad de los hombres de bien. Badajoz 10 de Octubre de 1837. = José Rich.

Insértese en el Boletin oficial de la Provincia. Ciceces 17 de Octubre de 1837 .= El Presidente de la Junta de ua instancia del territorio, por medio de los Bo- Seguridad y Proteccion publica, Cayetano Antonio Torrens.